

San Carlos de Bariloche, 14 de agosto de 2026.-

VISTOS: Estos autos caratulados: **BA-00807-C-2024 "GABRIELONI, ANA LIA C/ PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A S/ MENOR CUANTIA (LEY 24.240)"**

Y CONSIDERANDO:

1) Que la actora promovió la presente demanda por daños y perjuicios en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor Nro. 24.240 contra **PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A.** y se radicó la causa en sede de la Unidad Procesal Civil Nro.3. Luego denunció como monto reclamado la suma de pesos \$ **1.034.749,63.-** Que dicha Unidad Jurisdiccional corrió traslado de la demanda, presentándose PRISMA MEDIOS DE PAGO SA, contestando demanda y solicitando se cite en calidad de tercero al Banco de la Nación Argentina, en su carácter de emisor de la tarjeta de crédito VISA.- Que al advertir la cuantía del monto reclamado, el Juez Civil se declara incompetente y remite el presente expediente a este Juzgado de Paz .-

2) Que se cumplimento con la vista al Ministerio Público Fiscal, el que dictamino en favor de la competencia de este Juzgado.-

3) Que se advierte que se encuentra pendiente resolver la citación como tercero del Banco de la Nación Argentina, planteada por la demandada en su escrito de contestación de demandada, el que fuera trasladado y contestado por la actora:

I) Que PRISMA MEDIOS DE PAGO SA al contestar la demanda solicita se cite como tercero en los términos del CPCC al Banco de la Nación Argentina, en su carácter de emisor de la tarjeta de crédito con la que se efectuó la compra desconocida por la actora, argumentó su pedido por considerar que es la entidad bancaria la que financia el uso de dicha tarjeta y quien informó a la actora como deudora en la central del Banco Central de la República Argentina. Que el reclamo por el consumo de Bazar Avenida ingresó a Prisma por medio del Banco Nación, encontrándose los plazos vencidos.-

II) Que la actora se opuso a la citación como tercero argumentando que la demanda se interpuso teniendo como base la falta de respuesta de la demandada PRISMA a los múltiples reclamos realizados, de manera telefónica, por correo electrónico y a través de la página web de la requerida, por lo que le resulta inadmisibile que se pretenda citar al Banco Nación. Que del escrito de contestación de demanda, surge que ambas empresas (Banco Nación y PRISMA) son dos empresas perfectamente diferenciadas, por lo que

resulta ilógico que PRISMA pretenda endilgar la responsabilidad por sus incumplimientos a otra empresa.-

Que en atención a lo expuesto, corresponde RESOLVER:

I) En primer lugar el art. 89 del CPCC faculta a las partes originarias del proceso a citar a un tercero a cuyo respecto consideraren que la controversia es común para que participe del mismo. A su vez el art. 91 del CPCC indica que la sentencia que se dicte lo afecta como a los litigantes principales.-

Para admitir la intervención obligada de un tercero debe existir conexidad entre la relación controvertida en el proceso y otra relación existente entre el tercero y una de las partes originarias; y la existencia de una acción regresiva, en la que el citado como tercero no tiene obligación de comparecer, pero si no lo hace se expone al riesgo de ser alcanzado por la sentencia que se dicte. *CNFed.CAdm, sala III 10/06/2014 "Simons Félix Juan c/ Estado Nacional y otros s/ Daños y Perjuicios " MJ-ju-M-8221AR.-*

La finalidad de la citación es lograr que quede debidamente resguardada la defensa en juicio, evitándose de tal modo el dispendio jurisdiccional y la reiteración de pleitos que en definitiva serán resueltos en una única sentencia, en orden al principio de economía procesal. (*CNCiv, sala J, 13/11/2003 "Grisetti, Eduardo H, y otro c/ Instituto Municipal de Obra Social y Otro";* produciéndose además el pleno efecto de la cosa juzgada con relación a todos los interesados (*Colombo, "Código Procesal...", T. I, p.525, año 1969).*-

En tal sentido se ha pronunciado el Juzgado Civil Comercial Minería y Sucesiones Nro.1 de General Roca mediante **SE.322-17/08/2017 en autos B-2RO-210-C1-17 "Heriberto Martin Adolfo c/ Wal Mart Argentina SRL s/ Daños y Perjuicios (sumarísimo)"**..."*dadas las particularidades del caso, en el que se invoca una relación de consumo imponiéndose desde el régimen consumeril la responsabilidad solidaria en los casos de vicio o riesgo de la prestación de un servicio, respecto al productor, fabricante, importador, distribuidor, proveedor, vendedor y quien haya puesto su marca en el servicio (conf. art. 40 de la ley 24.240), procede la citación del Banco de la Nación Argentina, por cuanto la intervención obligada puede presentarse de varias formas según la naturaleza de la relación jurídica que vincula al tercero con alguna de las partes originarias y los elementos objetivos de la pretensión, entre ellos "...quedan comprendidos los casos del codeudor solidario que quiera repetir de los otros*

codeudores solidarios lo que tuvo que desembolsar ante el acreedor...".-

II) Evaluando los hechos en los que la actora funda su reclamo y la documental que acompañó, se advierte que la intervención obligada del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA solicitada por la demandada se encuentra configurada, dado que existe una controversia que le es común.- La actora reclama las consecuencias dañosas por el incumplimiento de Prisma Medios de Pago SA con relación a la administración del cobro de cuotas y resúmenes de la tarjeta de crédito VISA NATIVA PLATINUM y la inclusión en la central de deudores como deudora categoría 4 en el Banco Central de la República Argentina. Se evidencia que existe una la relación jurídica contractual entre el Banco de la Nación Argentina en su carácter de emisor de la tarjeta de crédito VISA y la actora. Por lo que advierto una conexión entre el proceder de las partes originarias y del pretense tercero. Dicha circunstancia puede ser generadora de una eventual responsabilidad, por lo que entiendo que la controversia suscitada puede ser común al pretense tercero de conformidad a lo dispuesto por el art.89 del CPCC.-

5) Por todo ello

RESUELVO:

I) HACER LUGAR al planteo efectuado y en consecuencia cítese a estar a derecho en los presentes autos en los términos del art.89 del CPCC como tercero obligado al **Banco de la Nación Argentina** quien deberá presentarse a estar a derecho en el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. citado. **Notifíquese.- Hágase saber a la demandada PRISMA MEDIOS DE PAGO SA que deberá cursar la notificación dentro del plazo de cinco (5) bajo apercibimiento de tenerla por desistida de la citación.-**

II) Diferir la regulación de honorarios, para la oportunidad de la sentencia definitiva.-

III) Protocolícese, regístrese y notifíquese.-

LEANDRA ASUAD

JUEZA DE PAZ